Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	verbal
Demandante	DIEGO FERNANDO RUÍZ
Demandado	MARÍA INES MEJÍA CAMPUZANO Y OTRO
radicado	**05001-40-03-014-2021-00132-00**
asunto	Inadmite
auto	**1128**

La demanda instaurada por DIEGO FERNANDO RUÍZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial, solicitando la tramitación de demanda verbal, en contra de MARÍA INES MEJÍA CAMPUZANO Y OTRO, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá el apoderado aportar un nuevo poder a él conferido en el que indique claramente el tipo de proceso que pretende adelantar lo cual deberá coincidir con el indicado en la demanda y en el cual le conceda facultades BANCOLOMBIA, dado que según el acápite de notificaciones indica que dicha entidad actúa como demandante.

SEGUNDO: Respecto de la indicación de tratarse de un proceso declarativo, deberá la parte cumplir con la indicación del juramento estimatorio contenido tanto en el Art. 82 numeral 7, como en el Art 206 del C. G del P, según corresponda.

TERCERO: Se deberá aportar certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual se pretende adelantar el presente proceso.

CUARTO: Deberá la parte adecuar el acápite de notificaciones de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6, en relación a indicar de donde se obtuvo la dirección electrónica y aportar las pruebas correspondientes.

QUINTO: Deberá la parte adecuar tanto los hechos como pretensiones de la demanda indicando de manera clara y precisa la forma como interviene BANCOLOMBIA en la presente relación, en igual sentido indicará a lo largo de la

demanda la calidad en la cual actúa el señor DIEGO FERNANDO RUÍZ, es decir si como locatario de Bancolombia o como Comprador del inmueble.

SEXTO: Se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, de forma comprensible, dejando en ellas sólo las que obedezcan al presente proceso, dado que pretende se declare la existencia de un contrato que indica aporto con la demanda, tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P

> *"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
> *(…)*
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

En igual sentido deberá precisar con claridad, en relación con el numeral anterior la calidad en la cual actúa el señor Diego y según corresponda adecuará la pretensión primera y segunda.

SÉPTIMO: Deberá la parte aportar todas las pruebas que aduce tener en su poder y relaciona en el acapite de pruebas, dado que las mismas no fueron aportadas entre ellas contrato de promesa de compraventa, contrato de leasing y escritura pública.

OCTAVO: Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados, y anexará copias para los traslados de la misma y para el archivo del Juzgado. (Art. 89 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e12b8879e4e466e0262a000271d37526574119e6faf5f862389e6c19b466fe**
Documento generado en 04/10/2021 10:03:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica